

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10268 DE 19/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con NIT. 819003423-7.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[...]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”

**SEGUNDO:** Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “*[[/a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”*<sup>16</sup>.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**“ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con NIT. 819003423-7. (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5 del 27/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente, (i) presta servicios no autorizados, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio en una modalidad diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte. de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. (ii) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC). (iii) incumple los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa UQR468.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**10.1.1 Mediante Radicado No. 20195606117222 del 19 de diciembre de 2019.**

Mediante radicado No.20195606117222 del 19 de diciembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No.480454 del 26 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SIT631., vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, "presta el servicio no autorizado"(Sic), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Es de indicar que esta Dirección realizó una ampliación de información mediante radicado 20228730288801 del 06 de mayo del 2022 a través del cual se solicitó información a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta al respecto la misma manifestó a cerca del IUT 480454 del 26 de noviembre del 2019 mediante el radicado 20225340807932 del 08 de junio del 2022 que: <sup>17</sup>

<sup>17</sup> Radicados Supertransporte No. 20228730288801 del 06 de mayo del 2022 y No. 20225340807932 del 08 de junio del 2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Imagen 1:** Respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta No.20225340807932 del 08/06/2022

**PREGUNTA:**

*"... (i) Información clara, que permita evidenciar el motivo por el cual, le fue impuesto Informe Único de Infracciones al Transporte número 480454 del 26 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SIT631, vinculado a la empresa Cooperativa Multiactiva Servicios del Caribe identificada con Nit 819003423-7, que hace referencia en el mismo ..."*

**RESPUESTA:**

El Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) número 480454, fue notificado al ser observado el vehículo de placas SIT631 en tránsito, prestando el servicio bajo la modalidad de Servicio público de transporte terrestre automotor especial, sin cumplir con el lleno de los requisitos legales vigentes, transportaba los usuarios hacia sitios turísticos del Distrito de Santa Marta sin llevar debidamente diligenciado el extracto de contrato, como documento esencial para la prestación del servicio, por esa razón fue inmovilizado el automotor.

**PREGUNTA:**

*(ii) Especifique que tipo de servicio no autorizado, se encontraba prestando el vehículo de placas SIT631, vinculado a la empresa Cooperativa Multiactiva Servicios del Caribe identificada con Nit 819003423-7, al momento de imponer Informe Único de Infracciones al Transporte número 480454 del 26 de noviembre de 2019.*

Página 1 de 2

2022-031540-MESAN

**RESPUESTA:**

El vehículo es de servicio público de transporte terrestre automotor especial, fue sorprendido en tránsito bajo esta modalidad de transporte, contrariando lo dispuesto en la "...Ley 336. Artículo 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: Literal E: Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes...". Así mismo la resolución 0004247 del 12/09/2019. De acuerdo a la normatividad antes mencionada este automotor

**Imagen 2:** Respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta No.20225340807932 del 08/06/2022

**PREGUNTA:**

*(iii) Demás información y/o documentos que considere y que guarde relación con los hechos narrados en el Informe Único de Infracciones al Transporte ..."*

**RESPUESTA:**

Se sorprendió en tránsito bajo la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, estando habilitado para servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Es de anotar que se le solicitó en la vía la presentación del extracto de contrato y no contaba con este requisito esencial para prestar el servicio, bajo esta modalidad.

Así mismo, el vehículo se inmoviliza en parqueaderos oficiales, para materializar el procedimiento como lo señala la normatividad legal vigente para estos casos. En virtud a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, bajo su supervisión de cuidado y custodia hasta que sea subsanada la falta que dio origen.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con **No. 480454 del 26 de noviembre del 2019**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

**10.1.2. Mediante Radicado No. 20205320544202 del 15 de julio de 2020.**

Mediante radicado No. 20205320544202 del 15 de julio de 2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional MESAN., en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480400 del 22 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa SBK897, vinculado a la empresa

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, "presta el servicio no autorizado. Transporta a los señores Manuel Silva: cc 12621661, Elcazar Hernandez cobrando un valor individual de 4000 pesos trayecto Santa Marta- Ciénaga" (Sic) en modalidad colectivo", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos de placas SIT631, SBK897 que presta un servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015**, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 5 del 27/12/2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

**Parágrafo 1º.** La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>18</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>19</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son los Informes No. 480454 del 26 de noviembre del 2019, No.480400 del 08 22 de febrero del 2020 , levantados por la Policía Nacional, impuestos a los vehículos de placas SIT631, SBK897, vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos a prestar un servicio sin el cumplimiento de los requisitos propios de su modalidad, ya que se encontró transportando pasajeros que no pertenecían a un grupo homogéneo de personas.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 5 del 27/12/2001., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017.

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>19</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, despliega una conducta enfocada a destinar a los vehículos de placas SIT631, SBK897, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

**10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por no contar con los requisitos y por no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**10.2.1. Mediante Radicado No. 20195606073562 del 06 de diciembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195606073562 del 06 de diciembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional MESAN., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480167 del 19 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SJL159 vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con inconsistencias en el (FUEC), es decir, no tenía el Formato Único de Extracto de Contrato para ese servicio al no presentar la tarjeta de operaciones mencionada en el (FUEC). de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**10.2.2. Mediante Radicado No. 20215341084562 del 05 de julio de 2021.**

Mediante radicado No. 20215341084562 del 05 de julio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional MESAN., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481102 del 05 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SBK897, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**., presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**., ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**., no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) toda vez que presta el servicio de transporte sin contar

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

*"Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 480167 del 19 de noviembre de 2019, No. 481102 del 05 de mayo de 2020, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, y remitidos a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8º del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>20</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 6º. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC),

<sup>20</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>21</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 5 del 27/12/2001., lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe portar del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 480167 del 19 de noviembre de 2019, No. 481102 del 05 de octubre de 2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, a través de los vehículos de placas SJL159, SBK897, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC). lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**10.3 En relación con el incumplimiento de los protocolos de alistamiento y en consecuencia la seguridad de los usuarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.**

**10.3.1. Radicado No. 20215340468122 del 16 de marzo de 2021.**

Mediante radicado No. 20215340468122 del 16 de marzo de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482538 del 05 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa UQR468, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**., toda vez que el vehículo en mención transita "cargado con pasajeros pero no se encuentra en funcionamiento el freno de seguridad notando así que aun puesto la microbús sigue en movimiento" (Sic) de acuerdo

<sup>21</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482538 del 05 de febrero de 2020., por presuntamente no tener en funcionamiento el freno de seguridad, por lo anterior es importante mencionar que no tener en funcionamiento el freno de seguridad, puede comprometer la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a los protocolos de alistamiento, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo expuesto, se tiene que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, presuntamente incumple con los protocolos de alistamiento para la prestación del servicio, específicamente el vehículo identificado con placa UQR468, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**La Ley 336 de 1996, establece:**

*artículo 2 -. [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

*Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)*

**La Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

**ARTICULO 4. Protocolo de alistamiento.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- *Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- *Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- *Llantas: desgaste, presión de aire.*
- *Equipo de carretera.*
- *Botiquín.” (...)*

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para prestar el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. (ii) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC). (iii) incumple los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa UQR468.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**11.1. Cargo:**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 480454 del 26 de noviembre del 2019, No.480400 del 22 de febrero del 2020., levantados por la Policía Nacional, impuesto a los vehículos de placas SIT631, SBK018, vinculados a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE con NIT. 819003423-7.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"***

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*(...)*

***Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:***

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con los IUIT No. 480167 del 19 de noviembre de 2019, No. 481102 del 05 de mayo de 2020, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SJL159, SBK897, vinculados a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE con NIT. 819003423-7.**, se tiene que la Investigada presuntamente

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336."*

**CARGO TERCERO:** Que de conformidad con el IUIT No.482538 del 05 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa UQR468 vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con **NIT. 819003423-7.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros sin el correcto funcionamiento del freno de seguridad, motivo por el cual presuntamente no se cumplieron con los protocolos de alistamiento.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE**, al prestar presuntamente el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin el correcto funcionamiento del freno de seguridad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 0315 de 2013, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

## SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

## DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con NIT. 819003423-7., por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017., conducta que se enmarca en lo establecido

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con NIT. 819003423-7., por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con NIT. 819003423-7., por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con NIT. 819003423-7., un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE** con NIT. 819003423-7.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

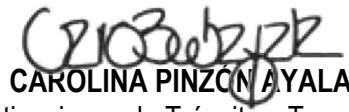
**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>22</sup> *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10268 DE 19/12/2022

**Notificar:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE con NIT. 819003423-7.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [coomulsercaribe3@gmail.com](mailto:coomulsercaribe3@gmail.com)

Dirección: Calle 27 No 19B1-48

Santa Marta

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez

Revisor: Danny García M.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE).

Fecha expedición: 2022/12/19 - 11:18:08

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RjR62tbyW4

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE).

**SIGLA:** COMULSERCARIBE

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 819003423-7

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SANTA MARTA

**DOMICILIO :** SANTA MARTA

**MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0501018

**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** FEBRERO 01 DE 2000

**ÚLTIMO AÑO RENOVADO :** 2019

**FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN :** DICIEMBRE 19 DE 2019

**ACTIVO TOTAL :** 3,400,000.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 27 NO 19B1 - 48

**BARRIO :** LOS CERROS

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 47001 - SANTA MARTA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4203301

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** coomulsercaribe3@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 27 NO 19B1 - 48

**MUNICIPIO :** 47001 SANTA MARTA

**BARRIO :** LOS CERROS

**TELÉFONO 1 :** 4203301

**CORREO ELECTRÓNICO :** coomulsercaribe3@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coomulsercaribe3@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4922 - TRANSPORTE MIXTO

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE ENERO DE 2000 SUSCRITA POR Asamblea de Constitución, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1454 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE FEBRERO DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE).

Fecha expedición: 2022/12/19 - 11:18:08

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RjR62tbyW4

CARIBE (COMULSERCARIBE) ..

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERSOLIDARIA

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETIVOS: EL ACUERDO COOPERATIVO ES EL CONTRATO QUE SE CELEBRA POR UN NUMERO DETERMINADO DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA PARA BUSCAR UN MEJOR NIVEL DE VIDA DE ACUERDO CON LA EMPRESA ASOCIATIVA. 1. VELAR POR LA ELEVACION DEL NIVEL DEL ASOCIADO, ECONOMICO CULTURAL DE SUS ASOCIADOS. 2. FOMENTAR EL ESPIRITU DE CREDITO Y COOPERACION, VIVIENDA Y CONSUMO ENTRE SUS ASOCIADOS. 3. ESTABLECER LA EDUCACION COOPERATIVA COMO REQUISITO FUNDAMENTAL PARA LA COOPERACION A NIVEL DE LOS ASOCIADOS DIRECTIVOS. EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES LA COOPERATIVA PODRA TENER LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A. APORTES Y CREDITO. B. CONSUMO. C. VIVIENDA. D. RECREACION SOCIAL Y E. TRANSPORTE.

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ESTARA CONFORMADO POR: 1.- LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS. 2.- LOS FONDOS Y RESERVAS DE LA CARTERA DE CARACTER PERMANENTE Y LAS DONACIONES. 3.- LOS AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINOS AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 174.92

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 21 DE MARZO DE 2004 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4025 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE AGOSTO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVERA CUAO JORGE ARTURO	CC 12,542,837

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 21 DE MARZO DE 2004 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4025 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE AGOSTO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BALLESTAS REYES CARLOS	CC 12,589,589

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 21 DE MARZO DE 2004 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4025 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE AGOSTO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SALCEDO CANTILLO TERENIS	CC 36,544,808

POR ACTA NÚMERO VII DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7900 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE JUNIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MOSQUERA MARENCO ANTONIO	CC 12,546,318

POR ACTA NÚMERO VII DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7900 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE JUNIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DE LA CRUZ MEDINA GILMA	CC 36,667,398

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE ENERO DE 2000 DE Asamblea de Constitucion, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1454 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE FEBRERO DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	RIASCOS ROJAS HAROLDO DE JESUS	CC 12,548,836

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ATRIBUCIONES DEL GERENTE: 1. NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA NOMINA QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SECRETARIA, CONTADOR AUXILIARES Y FIJAR SU SALARIOS. 2. SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS Y DAR CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTOS HECHOS. 3. ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA DIRECCION DE LA COOPERATIVA. 4. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIROS DE ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TITULOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS. 5. PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGAN INTERES LA COOPERATIVA. 6. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, GIRAR LOS CHEQUES CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMAS COPROBANTES, SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 7. CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDAN DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE. EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA EXPRESADA, SE REQUERIRA LA PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8. ENVIAR OPORTUNAMENTE A LA ENTIDAD COMPETENTE, LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADISTICOS E INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD. 9. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, QUE SE DEBE REMITIR LA ENTIDAD COMPETENTE PARA SU APROBACION. 10. PRESENTAR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS PARA SU APROBACION. 11. DESEMPEÑAR TODAS LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE ENERO DE 2000 DE Asamblea de Constitucion, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1454 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE FEBRERO DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
--------------	---------------	-----------------------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE).

Fecha expedición: 2022/12/19 - 11:18:08

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RjR62tbyW4

REVISOR FISCAL

GARCIA DURAN ANIBAL DE JESUS

CC 19,585,969

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE ENERO DE 2000 DE Asamblea de Constitucion, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1454 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE FEBRERO DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BELTRAN RACINES MARCELO	CC 12,626,400	

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4922

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480454

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
19	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
26	09	10	11	12

HORA							MINUTOS		
00	01	02	03	04	05	06	07	08	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República  
de Colombia  
Ministerio  
de Transporte

Libertad y Orden



DIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA SANTA MARTA - PALONIINO Km 6+700METROS SECTOR NEGUANJE

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

CIENAGA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

8785445

LICENCIA DE CONDUCCION

—

EXPEDIDA

VENCE

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

FARIDE ESTHER  
PEREZ ARAGUE  
CC 26.712.915

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa Multiactiva de Servicio del Caribe 819 003 423

12. LICENCIA DE TRANSITO

10007182708 —

13. TARJETA DE OPERACION

— 87612 X U

RADIO DE ACCION

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
ALBERT GUEVARA VASQUEZ

PLACA No.

089422.

ENTIDAD

TONAL

SETRA MESAN.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Resolucion 4247/2019, Ley 336/1996 Artículo 49 -  
LITERA E. CUANDO PRESTA SERVICIO NO AUTORIZADO, ASI MISMO PORTA  
LICENCIA DE CONDUCCION VENCIDA NO SE INMOVILIZA POR FALTA  
DE MEIOS LIBERTOS, COMO CITA.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES,

FIRMA DEL AGENTE

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. No. 8785445

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

“Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de tránsito al artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003”

El MINISTERO DE TRANSPORTE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantadas las infracciones a las normas de tránsito y que para el efecto reglamenta el formato de trámite y que, con este fin, se tiene la presente para el manejo de la investigación administrativa de las infracciones de tránsito.

Que el objeto de facilitar a las autoridades la constatación de las novedades disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones que las normas de tránsito de la política terrestre automotor.

RESUELVE:

**Artículo 1º. CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de tránsito y la política terrestre automotor será la siguiente:

**SANCIÓN A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, DISTRITAL, MUNICIPAL O MUNICIPAL**

“No informar a la autoridad de tránsito los cambios de sede o de domicilio principal”

401 No mantener la información que la haya sido solicitada para el manejo de la investigación administrativa de las novedades disposiciones establecidas en la ley.

402 No informar a la autoridad de tránsito el rea del trámite o la sede o domicilio principal.

403 No informar a la autoridad de tránsito los cambios de sede o de domicilio principal.

404 Permitir la prestación del servicio en vehículos que no tengan la licencia de operación.

405 No expedir a los propietarios de los vehículos la licencia de operación.

406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

407 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos a cumplir con acuerdos de la empresa.

408 Cobrar a los pasajeros de los vehículos la tarifa de acuerdo a lo establecido en la ley.

409 Cobrar a los pasajeros de los vehículos la tarifa de acuerdo a lo establecido en la ley.

410 Exigir sumas de dinero por devolución o por expulsión de pasajeros.

411 Modificar el número de servicio autorizado.

412 No informar a la autoridad de tránsito las novedades disposiciones establecidas en la ley.

413 Retener por obligaciones contratuales o de justa causa los documentos que sustentan la operación de los equipos.

414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el manejo de los documentos que soporan la operación.

415 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

416 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

417 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

418 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

419 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

420 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

421 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

422 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

423 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

424 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

425 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

426 Despachar servicios de transporte en un radio o recorrido prefijado.

427 Despachar servicios de transporte en un radio o recorrido prefijado.

428 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

429 No suscribir los contratos de vincolación de los equipos, sin portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

430 No suscribir los contratos de vincolación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓN A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MOTOXICO**

431 No mantener en óptimas condiciones de conectividad y uso.

432 No informar a la autoridad de tránsito las novedades disposiciones establecidas en la ley.

433 Negarle a la justicia legal a su causa justificada.

434 No retener los documentos que sustentan la operación de los equipos.

435 Prestar el servicio en un radio o recorrido prefijado.

436 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

437 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

438 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

439 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

440 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

441 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

442 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

443 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

444 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

445 No suscribir los contratos de vincolación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

446 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

447 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

448 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

449 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

450 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

451 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

452 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

453 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

454 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

455 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

456 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

457 No suscribir los contratos de vincolación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

458 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

459 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

460 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

**SANCIÓN A LOS PROPRIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

461 No mantener en óptimas condiciones de conectividad y uso.

462 No informar a la autoridad de tránsito las novedades disposiciones establecidas en la ley.

463 Negarle a la justicia legal a su causa justificada.

464 No retener los documentos que sustentan la operación de los equipos.

465 Prestar el servicio en un radio o recorrido prefijado.

466 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

467 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

468 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

469 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

470 No suscribir los contratos de vincolación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

471 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

472 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

473 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

474 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

475 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

476 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

477 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

478 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

479 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

480 Negarle a la justicia legal a expedito pasajeros.

481 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

482 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

483 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

484 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

485 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

486 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

487 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

488 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

489 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

490 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

491 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

492 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

493 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

494 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

495 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

496 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

497 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

498 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

499 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

500 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

501 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

502 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

503 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

504 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

505 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

506 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

507 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

508 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

509 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

510 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

511 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

512 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

513 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

514 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

515 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

516 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

517 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

518 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

519 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

520 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

521 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

522 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

523 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

524 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

525 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

526 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

527 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

528 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

529 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

530 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

531 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

532 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

533 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

534 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

535 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

536 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

537 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

538 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

539 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

540 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

541 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

542 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

543 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

544 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

545 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

546 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

547 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

548 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

549 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

550 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

551 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

552 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

553 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

554 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

555 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

556 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

557 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

558 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

559 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

560 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

561 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

562 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

563 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

564 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

565 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

566 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

567 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

568 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

569 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

570 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

571 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

572 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

573 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

574 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

575 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

576 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

577 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

578 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

579 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

580 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

581 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

582 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

583 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

584 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

585 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

586 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

587 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

588 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

589 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

590 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

591 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

592 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

593 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

594 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

595 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

596 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

597 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

598 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

599 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

600 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

601 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

602 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

603 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

604 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

605 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

606 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

607 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

608 Cobrar tarifa excesiva por la expedición de la Planta de Despacho.

## INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480400

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
01	02	03	04	05
2020	01	02	03	04
22	05	06	07	08
	09	10	11	12

HORA									
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República  
de Colombia  
Ministerio  
de Transporte

Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via B/Quillu - S/Marta KM 64+250

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

BOSCONICOB

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO X

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	X OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

73194464

LICENCIA DE CONDUCCION

73194464

EXPEDIDA

09 02 2020

VENCE

04 02 2023

NOMBRES Y APELLIDOS

Edinson Barcia Celdad

DIRECCION

TELEFONO

3006235970

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Arriel Bacina Campo  
cc. 8008233

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOPCIDO MULTICENTRO SERVICIO DEL SERVICIO DEL CARIBE  
NIT 819003423

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

072006 4042302

## 13. TARJETA DE OPERACION

143485

## RADIO DE ACCION

N U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
Pf Jorgar Monsalvo 6  
PLACA No. 0710474

ENTIDAD Poncal  
SETRO - MEDQN

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCONVIENIENTE EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

NO SE PAGA  
por Falta de Refugios

TALLER

PARQUEADERO

## 16. OBSERVACIONES

Lev 336 de 1996, Resolucion 4247 del 12-09-1996  
Art 1 literal E Servicio No autorizado. Transporte  
a los Senores Mancisiva, cc 12621661 el 1824  
Hernandez 074 059 cobrando un valor indi-  
cado de 4.000 PESO Tracto Santander-  
Cundinamarca

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Sancion administrativa de puntos + transvase

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480167

## 1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
19	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
19	09	10	11	12

HORA							MINUTOS		
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte  
Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via 37/95 Km-80 aforta km 94+400

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Aracataca

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	X CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Julio Hernando Rivero
CC 17 325 045

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

### DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC 10 8298 2060

### LICENCIA DE CONDUCCION

10 8298 2060 /c1

### EXPEDIDA

18-01-2019

### VENCE

18-01-2022

NOMBRES Y APELLIDOS  
Karel Alejandro Rivera P.  
DIRECCION  
cra 21 A1 No 24K-25 319 5816085  
TELEFONO

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

cooperativa Multicativa de servicio del caribe NIT: 819003433-7

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10011228839

## 13. TARJETA DE OPERACION

9556 1 N U

## 14. DATOS DEL AGENTE

### NOMBRES Y APELLIDOS

### ENTIDAD

EDER GUARIN 033570

Poral-Ofra

### PLACA No.

### RADIO DE ACCION

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS  
SAO

TALLER  
Grua 174

PARQUEADERO

## 16. OBSERVACIONES

Resolucion 4247 del 12-sep-19 Ley 336 1996  
Art 49 lit C, porta inconsistencias en datos  
en su fuer. tarjeta de operacion fuer No. 247 0005 00  
2019 0006 5801

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

### FIRMA DEL AGENTE

### FIRMA DEL CONDUCTOR

### FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C. Rivero

C. No.

M. Rivera P. 6082 982 060

C. No.

C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



**MinTransporte**  
Ministerio de Transporte



**SERVICIO ESPECIAL**

**FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO**

**FUEC**

No. 247 0005 02 2019 0006 5801

**RAZON SOCIAL:** COOMULSERCARIBE LTDA

**NIT:** 819.003.423-7

**CONTRATO No:** 0006

**CONTRATANTE:** ALCARIBE TRAVEL

**NIT/CC**

85463862-8

**OBJETO CONTRATO**

TRANSPORTE DE PERSONAL TURISTICO Y EMPRESARIAL DEL OPERADOR TURISTICO ALCARIBE

**ORIGEN – DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO:**

SANTA MARTA AEROPUERTO RODADERO CITY TOUR PERIMETRO URBANO TAGANGA BAHIA CONCHA NEGUANGE MINCA PARQUE TAYRONA BURITACA PALOMINO Y RETORNO A SANTA MARTA

<b>FECHA INICIAL</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
	16	11	2019
<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
	30	11	2019

**CARACTERISTICAS DEL VEHICULO**

<b>PLACA</b>	<b>MODELO</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>
SJL 159	2016	RENAULT	CAMPERO

**NÚMERO INTERNO**

<b>NÚMERO INTERNO</b>	<b>NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN</b>
086	0982160

<b>Datos del Conductor 1</b>	<b>Nombres y Apellidos</b> JULIO RIVERA BERNAL	<b>No. Cédula</b> 17325045	<b>No. Licencia</b> 17325045	<b>Vigencia</b> 3/10/2022
<b>Datos del conductor 2</b>	<b>Nombres y Apellidos</b> ANDRES RIVERA PALLARES	<b>No. Cédula</b> 1083013887	<b>No. Licencia</b> 1083013887	<b>Vigencia</b> 5/12/2021
<b>Datos del conductor 3 y 4</b>	<b>Nombres y Apellidos</b> DOUGLAS LA ROTTA	<b>No. Cédula</b> 1083467252	<b>No. Licencia</b> 1083467252	<b>Vigencia</b> 1/6/2020
	<b>Nombres y Apellidos</b> KALEL RIVERA PALLARES	<b>No. Cédula</b> 1082982060	<b>No. Licencia</b> 1082982060	<b>Vigencia</b> 18/01/2022
<b>Responsable del Contratante</b>	<b>Nombres y Apellidos</b> YONY MORA CONTRERAS	<b>No. Cédula</b> 85463862	<b>Teléfono</b> 3168339921	<b>Dirección</b> MZ 9 CASA 19 PORTAL DE LAS

**FORMATO ÚNICO EXTRACTO DE CONTRATO**

<b>COOMULSERCARIBE LTDA</b> Calle 27 No. 19B1 – 48 LOS CERROS Tels: 4203301-3002050030 Email: coomulsercaribe3@gmail.com	<b>Firma y sello Gerente</b>
---	------------------------------

7910

## INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 481102

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
01	02	03	04	
05	06	07	08	
09	10	11	12	

HORA							MINUTOS		
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte  
Libertad y Orden



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Km 64+750

9007

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Bogotá

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

S-008.233  
Baena Campo Ariel

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

7601710

LICENCIA DE CONDUCCION

7601710

EXPEDIDA

Bogotá 09-10-2022  
NOMBRES Y ARELLIDOS  
Freddy Ulloa Cuello  
DIRECCION  
TELEFONO 300281275

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa Multicactiva de servicio del coribe 819003923

12. LICENCIA DE TRANSITO

072006-4042307

13. TARJETA DE OPERACION

143485

RADIO DE ACCION

X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

PLACA No.

Reyes Denny

ENTIDAD

089428

setra-mesan-penal

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Resolucion 0004247 de 11-2019 Art 49  
litera C no porta fuec. - ni planilla.

No se imovilizar por faltante medios

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de puerter y transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO



## INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482538

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
01	02	03	04	05
05	06	07	08	09
09	10	11	12	

HORA							MINUTOS		
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República  
de Colombia  
Ministerio  
de Transporte

Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Planeta Rica - Sincelejo Km 107

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Santa Marta

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO 

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

7140393

LICENCIA DE CONDUCCION

7140393

EXPEDIDA

Santa Marta

NOMBRES Y APELLIDOS

Yesid + Diaz Gianrado S

DIRECCION

Santa Marta

TELEFONO

3008056857

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa Multiactiva de Servicio Al Centro

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10011756432

## 13. TARJETA DE OPERACION

107467

## RADICACION

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Ardila Torillo

## ENTIDAD

PLACA No.

091041

Setia Desar

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS

TALLER

PARQUEADERO

## 16. OBSERVACIONES

LEY 336 Art 49 literal E vehiculo  
cargado con pasajeros pero no se encuentra  
funcionamiento del freno de seguridad  
notando asi que con puesto la microbus  
sigue en movimiento

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puestos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO -

C.C. No. 7140393 Santa

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92373109-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: coomulsercaribe3@gmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Diciembre de 2022 (17:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Diciembre de 2022 (17:06 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330102685 de 19-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE SIGLA COMULSERCARIBE con NIT. 819003423-7.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-10268.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Diciembre de 2022